

LA REORGANIZACIÓN NACIONAL A TRAVÉS DEL ORDEN JURÍDICO

por el Académico DR. HORACIO A. GARCÍA BELSUNCE

Recordar algunos de los nombres de las grandes personalidades argentinas que ocuparon los sitios de esta Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, como Monseñor Miguel de Andrea, Rodolfo Rivarola, Bernardo Houssay, Rafael Bielsa, Adolfo Bioy, Mariano R. Castex, Horacio y Mario Rivarola, Carlos Saavedra Lamas, Antonio Sagarna, Octavio y Tomás Amadeo, Leopoldo Melo, Atilio del'Oro Maini, así como compartir los sitios con algunos de los que han sido mis maestros, hacen que la distinción que esta incorporación representa, sea para mí motivo de orgullo apabullante, al sentirme tan pequeño ante ellos, y a la vez, de duro compromiso para poder alcanzar siquiera una altura relativa frente a los que me han precedido, consciente del deber que tenemos los hombres de hoy de esforzarnos, no en egoísta afán de consagración en un mundo en que los valores personales se van lastimosamente despreciando, sino por la obligación de mantener el nivel y la jerarquía de la Institución que nos cobija en su seno.

Muchas gracias al señor académico doctor Alejandro Lastra, por las generosas palabras de su presentación, que han adornado más allá de sus méritos, la vida de un hombre que ha puesto toda su voluntad en servir a su país, tomando a aquellos hombres como ejemplo; como el faro luminoso que le evitó extraviarse en épocas de oscurantismo, como las que desgraciadamente nos han tocado vivir.

Así como a esos hombres agradezco el ejemplo de sus vidas orientadoras y el haber formado las instituciones que hoy me acogen, vaya también mi reconocimiento a todos los que de una u otra manera contribuyeron a mi formación intelectual y moral, brindándome oportunidades, alentándome con generosidad espiritual, reforzando mi fe en momentos difíciles y acompañándome —como lo hacen todos los aquí presentes— en ocasiones que reconfortan, recompensan y balancean escepticismos difíciles de desechar y desalientos que cuesta superar.

Permitidme que exteriorice en este acto un sentimiento de agradecimiento, tan íntimo como sensible. En mi primera incorporación académica, al referirme a la significación del acto, como lo estoy haciendo ahora, dije: “Gracias a mis padres que me enseñaron el camino que me condujo hasta aquí”. Ellos, con orgullo magnificado por el amor paterno, vivieron un auténtico momento de felicidad. Así también, volvieron a repetirlo en una segunda ocasión; pero ahora, que son para mí los grandes ausentes en este acto, quiero repetirles con las mismas palabras aquel agradecimiento, en homenaje a sus memorias.

Se me ha asignado en esta Academia el sitio que lleva el nombre de Rodolfo Rivarola y ello es para mí motivo de muy especial significación, porque más allá de su gran figura, como lo son las de todos los patronos de los sitios académicos, se dan circunstancias particulares que rodean de emotividad y trascendencia esa asignación.

Hermano mayor de mi abuela materna, Rodolfo Rivarola fue para mí, desde la niñez, el arquetipo del hombre público argentino. No voy a hacer la biografía ni el pánegírico de su personalidad, porque ello requeriría una conferencia dedicada al efecto. Perteneció a la generación del 80 y vivió intensamente todos los acontecimientos políticos transcurridos en su larga vida. Fue una personalidad difícil de ubicar en el mundo en que vivió. Tuvo títulos sobrados para haber sido presidente de la República, ministro, embajador, parlamentario, juez del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, rector de la Universidad de Buenos Aires, etc., pero ninguno de esos cargos oficiales ocupó en la vida. Como dijo Carlos Saavedra Lamas al despedir sus restos, “ejerció la más alta magistratura moral

y actuando como una fuerza gobernante, cuya gravitación hemos sentido en el curso de nuestra propia vida, y cuya proyección hemos alcanzado en las tareas del gobierno, cuando hemos recurrido a la ciencia de sus libros o cuando hemos ido tantas veces a su hogar, para buscar su autorizado consejo”.

Rivarola fue, en el verdadero y más estricto sentido del concepto, un maestro. Jurista eximio, abarcó las ramas del derecho penal, del derecho civil, del derecho político y del derecho constitucional. Su formación de jurista fue acompañada de una sólida versación filosófica, evidenciada al ejercer la cátedra como profesor titular al crearse la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad de Buenos Aires, de la que fue su decano. La literatura, en prosa o en verso, no fue ajena a sus inquietudes.

Dice bien Ancarola en su libro *Las ideas políticas del doctor Rodolfo Rivarola* que: “Claro está que Rivarola hubiera deseado aunar el pensamiento con la acción política, porque no podía ignorar que para el político de raza, la vocación debe concretarse más por el camino de la actividad —que lleva al poder— que por la sola especulación, ya que en definitiva, prefiere la razón práctica a la teoría pura”.

Cumplidos sus ochenta años, fue el fundador de esta Academia y la presidió hasta el día de su muerte. El nombre de Rivarola va unido casi inseparablemente a las academias nacionales. Ya era miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales cuando fundó ésta, junto con sus hijos Mario y Horacio. Los genes académicos de Rodolfo Rivarola, expresión de consagración a determinadas ramas de las ciencias y de su aplicación al servicio del país, se transmitieron a su larga descendencia. De sus nueve hijos varones, cuatro de ellos merecieron siete designaciones de académicos titulares.

Atribuyo a un azar del destino, pero confieso que me llena íntimamente de orgullo, continuar, ya no el apellido Rivarola porque me pertenece por rama materna, pero sí la sangre de nuestro tronco común en las academias nacionales y, muy especialmente, que en dos de ellas, en ésta y en la de Ciencias de Buenos Aires, el sitio que en am-

bas ocupo tenga el nombre de Rodolfo Rivarola. Mi admiración de aquella época de la niñez, que fue creciendo cuando empecé a leer sus libros, que son fuente permanente de consulta, me ha ido acercando hacia él, hasta penetrarme de sus convicciones. He encontrado en sus obras la explicación filosófica, jurídica y política de mi posición liberal y así puedo decir, a esta altura de mi vida, sin haber podido dialogar con él sobre estos temas, que he llegado a comprenderlo y a poder decir aquí, en este ámbito que ha sido escenario de sus brillantes actuaciones, que Rodolfo Rivarola dio rienda suelta a su vocación de servir a su país y a sus instituciones, lanzando libros, folletos, artículos, discursos y todo tipo de lecciones, en esa magistratura docente que le asignó en su discurso Saavedra Lamas, convencido de la frustración de sus posibilidades de actuar en política, como señala Ancarola. Quien vivió tan profundamente la vida política del país y no hubo acontecimiento alguno que no cayera bajo el peso de su pluma o de su palabra; quien desmenuzó los textos constitucionales y legislativos de aquel entonces en busca de su mejor interpretación y perfeccionamiento; quien adicionaba a su sapiencia intelectual una personalidad vigorosa, un espíritu profundo y convicciones inflexibles, se dio cuenta de que no podía entrar en la lucha política, porque no estaba dispuesto a hacer concesiones ni transacciones para compartir el poder con los que lo ostentaban o para acercarse a la lucha por el mismo. Fue consciente, como todos los espíritus definidos y convencidos de los principios que sustentan, de las consecuencias de sus acciones, que por cierto las tuvieron. Su teoría contra el federalismo, sostenida en su obra *Del régimen federativo al unitario*, fundada en razones históricas y en lo que él llamaba “el falso federalismo que se practica en nuestro país”, fue el argumento esgrimido por el presidente Victorino de la Plaza para rechazar la propuesta del ministro de justicia, Dr. Carlos Saavedra Lamas, para que ocupara un sitial en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al decir de Ancarola, “la República perdió así la oportunidad de tener en el Alto Tribunal al jurista más completo de las primeras décadas del siglo”.

También extraña que un jurista así calificado no haya alcanzado posiciones docentes de relieve en la Facultad

de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires. En su juventud fue profesor adjunto de derecho civil, pero divergencias nacidas en la orientación y conducción de la materia, que refleja en el libro *Instituciones del derecho civil*, determinaron su renuncia y alejamiento de la Facultad y siguiendo a Ancarola, considero que la Facultad de Derecho perdió también a quien habría de ser uno de los más grandes maestros del derecho de esa época. Su actividad docente la desarrolló en la Universidad Nacional de La Plata inmediatamente después de su fundación. Fue el primer decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y el segundo presidente de la Universidad después de su fundador, Joaquín V. González.

Fue también una disidencia sobre la libertad de prensa, la que motivó su renuncia como Fiscal de Cámara en la ciudad de La Plata, sabiendo que esa decisión fundada, le privaría de seguir su carrera judicial, ya que no era nada extraño o alejado de sus perspectivas, el haber integrado la Corte Suprema Provincial.

En síntesis, he aquí la imagen de un hombre que nunca trepidó en jugar hasta sus últimas consecuencias las decisiones en las que creía. Que tuvo siempre definiciones terminantes e inflexibles. Por ello, es que digo que ahora he aprendido algo más de Rivarola: comprenderlo; y salvadas las distancias, en muchas cosas es para mí el espejo de mi posición cívica. Mantener una posición invariable es más difícil aún hoy, en que vivimos épocas de acuerdos, pactos y uniones, que no son sino tergiversaciones o transacciones sobre falsas ideas y endeble principios, sobre la base de conveniencias y connivencias espurias para alcanzar o arrimarse al poder que, por ello, nace endeble en sus bases. Si ello me ha valido también sinsabores, renunciaciones y apartamientos, tendré en el retiro de mi vida pública el placer, no con su autoridad científica ni la fortaleza de su personalidad, de seguir defendiendo mis ideas sobre la libertad civil y política y en particular, la económica, objeto de mis predilecciones, y continuar sosteniendo que en política, las ideas y los principios que en ellas se sustentan, la ética como presupuesto necesario de aquélla y la autoridad para decir lo que se piensa, son valores inmutables y no negociables.

1. *Bases y Objetivos del Proceso de Reorganización Nacional.*

Según términos textuales de la proclama de los comandantes en jefe de las FF.AA., dada el 24 de marzo de 1976, "Frente a un tremendo vacío de poder, capaz de suminarnos en la disolución y en la anarquía;.... a la falta de una estrategia global que, conducida por el poder político, enfrentara la subversión, a la carencia de soluciones para problemas básicos de la Nación cuya resultante ha sido el incremento permanente de todos los extremismos; a la ausencia total de los ejemplos éticos y morales que deben dar quienes ejercen la conducción del Estado; a la manifiesta irresponsabilidad en el manejo de la economía que ocasionara el agotamiento del aparato productivo... las Fuerzas Armadas —en cumplimiento de una obligación irrenunciable— han asumido la conducción del Estado".

Poco tiempo después, en palabras que sintetizan y enfatizan lo pretranscripto, el presidente de la Nación ha justificado reiteradamente la asunción del poder por las Fuerzas Armadas de la Nación, diciendo que lo hicieron para superar una situación que llevaba al país al caos y a la anarquía, poniéndolo al borde de la disolución de las instituciones nacionales.

Si el propósito enunciado en el apartado 1) de las llamadas "Bases para la intervención de las fuerzas armadas en el proceso nacional" era el de instaurar "posteriormente una democracia republicana, representativa y federal", obvio era también que se incluyera la "vigencia plena del orden jurídico" (2.4.), como un objetivo inseparable de aquél, aunque con las reservas que, en cuanto al tiempo y alcance del concepto, me voy a referir más adelante.

En otras oportunidades, y después del adecuado tiempo de espera que todo gobierno merece, he analizado la acción del gobierno en el orden económico. También, consciente de que la base de toda la problemática de la Argentina del futuro radica en la solución política de este proceso, he incursionado hace un año en una serie de artículos periodísticos publicados bajo el título "Definiciones y decisiones para una solución política".

Mis observaciones y sugerencias en uno y otro terreno han caído en el vacío. Como dije en los últimos artículos citados, de política económica no quiero por ahora volver a ocuparme, pues luego de meditación larga y serena, he concluido en que mis ideas en la materia no tienen posibilidad de realización, porque habría que cambiar muchas cosas (concepto en el que involucro estructuras, intereses y mentalidades) que no se quieren cambiar. Volver sobre el tema político aconseja esperar la terminación de esta primera etapa de gobierno y, además, significaría entrar en un tema controvertido, impropio por ello mismo de una disertación académica. Por todo ello, he preferido referirme a un tema específico: *el orden jurídico como objetivo básico del Proceso de Reorganización Nacional*, con el fin de analizarlo no sólo como tal, sino, además, como instrumento para la consecución de otros, pues el orden jurídico es el medio sustancial y formal para alcanzar los objetivos políticos y económicos y el bienestar general de la población.

Adviértase que las referidas "Bases" aluden a la "vigencia plena del orden jurídico", como "objetivo básico a lograr durante el proceso para asegurar la posterior vigencia de una democracia efectiva". Estos conceptos, que son transcripciones textuales, deben ser prolijamente examinados para desentrañar la relación en el tiempo del orden jurídico con la posterior restauración de la democracia, en cuanto se considera a aquél como base para arribar a ésta.

No hay que olvidar que una serie de obstáculos, surgidos de la situación que imperaba hasta el 24 de marzo, que mencionan los "propósitos" antes transcritos, impidieron entrar de inmediato en la plenitud del orden jurídico (el estado de sitio, las interdicciones decretadas y otras medidas adoptadas así lo demuestran) y que, además, la vigencia plena del orden jurídico en el aspecto político, compromete la solución política, que puede conducirnos a repetir "saltos al vacío", poniendo al país en pie en la plenitud del ejercicio de los derechos políticos, sin que estén dadas las condiciones que aseguren la república estable y fuerte que se quiere.

Aquí reaparece el problema de que los hechos superan, como siempre, las proclamas y las bases de los gobier-

nos revolucionarios. Bien estaba enunciar la vigencia plena del orden jurídico como objetivo concomitante con la ulterior instauración de la democracia republicana. Pero, hubo un equívoco en el "timing" del proceso o un mal manejo de los conceptos empleados, al anticipar en el tiempo la vigencia en plenitud del orden jurídico. Sí había que restablecer su vigencia en la medida que las circunstancias excepcionales de la subversión institucional que atravesábamos lo permitieran, pues la "vigencia plena" no se podía concretar sino a riesgo del fracaso del proceso. El orden jurídico tenía que admitir, en materia civil y política, ciertas excepciones, para llegar, gradualmente, pero sin pasos atrás, a su vigencia plena.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el hecho revolucionario genera un derecho "sui generis" y por ello ha reconocido "que las actas institucionales y el estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran en la Constitución Nacional en la medida en que subsisten las causas que han dado *legitimidad* a aquéllas, fundadas en un verdadero *estado de necesidad*, que obligó a adoptar *aquellas medidas de excepción*" ("Lokman, Jaime s/hábeas corpus"; 10-10-70 en *El Derecho*, 76-543), agregando que "si se soslaya el dato histórico-sociológico, el orden jurídico gira en el vacío; es falsa entelequia. Si se prescinde de aquel antecedente fundamental pierde sentido, desde luego, todo lo que en la República ha ocurrido después" ("Timmermann, Jacobo s/hábeas corpus"; 17-9-79, en *El Derecho*, 85-144).

Esta interpretación es la que el mismo gobierno ha hecho de aquel objetivo básico, apartándose de su poco feliz enunciación, respaldada con la autoridad del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, que no por ello ha dejado de ser restrictivo y no tolerante frente a las medidas de excepción al orden jurídico "parcialmente" vigente.

Este criterio inspira esta exposición sobre el orden jurídico como objetivo del Proceso de Reorganización Nacional. El derecho no es una ficción; es la regulación de los hechos que hacen a la realidad de la vida. Si los ignora, es una entelequia, como ha dicho la Corte Suprema. Por ello, sobre la base de esas circunstancias de excepción,

veamos cómo el orden jurídico, el “deber ser” de nuestro andamiaje constitucional, puede ir tomando vida hasta convertirse en realidad inmutable, tanto en el orden civil como en el político. Y en cuanto a este último, trataré de demostrar que también por circunstancias de excepción, que requieren regulación jurídica, con basamento constitucional, el orden jurídico debe facilitar los medios para alcanzar el fin político del proceso, que recién cuando esté alcanzado, permitirá la “vigencia plena” del ordenamiento en su pureza total e indivisible, sin concesiones de excepción ni estados de necesidad.

2. *Significación del orden jurídico, del estado de derecho y del constitucionalismo*

El orden jurídico está dado por el conjunto de normas jurídicas, que teniendo a la Constitución Nacional como fundamento y principio, conforman un sistema político-jurídico que, inspirado en una cierta ideología, implica un plan o programa de acción. Una ideología determinada se plasma en normas constitucionales, que a través de principios o declaraciones, de enunciación de garantías o derechos y de la estructuración de determinada forma de gobierno, tiende al logro de determinados fines a través también de determinados medios.

En el constitucionalismo clásico se ha reservado el término constitución para aquellos ordenamientos que cumplen la finalidad de amparo a la libertad y a los derechos individuales, dentro del módulo de la democracia liberal. Pero, aunque ello es lo recomendable, sería un grave error negar que cuando no ocurre no exista estado constitucional ni constitucionalismo; según la opinión de Bidart Campos (*Derecho Constitucional*, t. 1, p. 101), que comparto, debemos mantener la afirmación de que se tratará de un estado mal organizado, de acuerdo con esquemas autoritarios y aun despóticos, pero que tiene su constitución, axiológicamente desvaliosa, pero constitución al fin.

La Constitución Nacional de 1853-1860 se adapta a lo que hemos llamado el modelo clásico de la constitución equivalente al estado de derecho, o sea el orden jurídico superior que, fundado en una ideología determinada, el

liberalismo como concepción que sostiene que los derechos individuales son superiores y anteriores a los del Estado es, como dice Bidart Campos, una concepción del derecho que no se desentiende del pasado, que lo invierte en el presente y que también futuriza su permanencia, asegurando su interpretación dinámica.

Por ello, la plenitud del orden jurídico que se pretende restablecer, sólo podría lograrse con la vigencia irrestricta de la Constitución Nacional, síntesis de todos los derechos y garantías necesarios para lograr el fin político enunciado por el Proceso de Reorganización Nacional. La lectura del preámbulo de la Constitución Nacional es suficiente para demostrarnos que el mismo condensa todo el orden normativo superior, del que deriva —en círculos concéntricos como dice Sánchez Viamonte— la voluntad jurídica del Estado en el llamado estado de derecho.

“*Afianzar la justicia*” implica darle carácter imperativo a este valor axiológico como presupuesto del derecho. No basta que la norma acate el principio formal de la legalidad, pues para ser constitucional el derecho tiene que ser justo. En la actualidad ese concepto de justicia ha sido reemplazado en la doctrina y en la jurisprudencia por el de razonabilidad, llamado por Juan Francisco Linares el parámetro de justicia. Esta doctrina del derecho justo es una derivación del derecho natural de raíz occidental y cristiana, en cuanto el preámbulo remite a Dios, como fuente de toda razón y justicia.

El orden justo tiene por objetivo esencial “*asegurar los beneficios de la libertad*”, y lo concreta en el artículo 19, al decir que las acciones privadas de los hombres que no ofendan al orden, a la moral pública y que no dañen a terceros, quedan reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

El espíritu republicano de la Constitución, que conlleva la idea de la limitación de los derechos de cada uno hasta donde comienza el derecho de los demás, y la relatividad de esos derechos en función del interés general o del bien común, están también asegurados en el preámbulo cuando propone “*promover el bienestar general*”, concepto sinónimo del bien común o interés de la comunidad que la doctrina jurídica y económica hoy emplea.

3. *El orden jurídico y la república representativa*

Dice con razón Linares Quintana que la determinación precisa de la noción de la república suscita dificultades en la ciencia política. Considero de mayor interés, por la apretada síntesis en que reúne los conceptos, la definición de Aristóbulo del Valle cuando dice que "La república es la comunidad política organizada sobre la base de la igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo de tiempo en tiempo y responsable ante el pueblo de su administración" (*Nociones de derecho constitucional*, t. II, p. 70).

La Constitución argentina adopta en su art. 1º como forma de gobierno la república representativa federal. No resulta ocioso recordar que la Constitución Nacional no alude a la democracia expresamente, aunque implícitamente, cualquiera sea la definición de la república representativa que adoptemos, resulta que la elección del gobierno por el pueblo es un concepto inmanente al de república. No puede ser de otra manera, porque el ejercicio de la libertad política que supone la forma republicana y representativa, asentada en la doctrina del liberalismo, no podría efectivizarse sino a través de la democracia indirecta, cualquiera sea el sistema del sufragio.

La república representativa que la Constitución de 1853 adopta, refleja su inspiración en los principios del liberalismo en un triple orden de limitaciones: a) en cuanto al Estado respecto de los individuos, al limitar su poder, al reconocer a éstos los derechos y garantías que hacen a su libertad política y a su libertad civil; b) en cuanto a los individuos frente al Estado, a la comunidad y a los demás individuos, al admitir que no hay derechos absolutos, pues ellos están supeditados a las leyes que reglamentan su ejercicio; c) en cuanto al pueblo soberano, al establecer en su art. 22 que "El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución".

Si la vigencia plena del orden jurídico, que no es otra cosa que la vigencia plena de la Constitución Nacional, es el único medio que nos ha de conducir a la república representativa federal, enunciada en los propósitos de las "Bases

para la intervención de las fuerzas armadas en el proceso nacional”, cabe preguntarse si esa plenitud del orden jurídico significa otorgar el ejercicio irrestricto de los derechos políticos, o si las circunstancias excepcionales que han justificado la asunción del poder por las fuerzas armadas, requieren que ese mismo orden jurídico suministre ciertos recaudos, reaseguros o como quiera llamárseles, que impidan volver a situaciones pasadas que no deben repetirse ¿puede ello lograrse sin violar el orden jurídico?

El Instituto de Derecho Constitucional Joaquín V. González, de la Universidad de Córdoba, dijo que “La democracia no puede contener en su seno el germen de su propia destrucción. Aunque formalmente se presenten bajo la apariencia democrática, pueden ser proscritos los partidos que se propongan destruir la Constitución o vulnerar el espíritu de los principios que la informan o avasallar los derechos que consagra. En igual sentido, puede ser proscrito un partido que en el ejercicio del poder haya avasallado los derechos humanos, arrasado el espíritu de la Constitución o vulnerado los principios que integran su estructura fundamental” (Cuadernos del Instituto de dicha Universidad, N° 46, p. 158/9).

La Corte Suprema de Justicia en un fallo en el que negó el derecho de reunión al partido comunista, sostuvo que “carece de fin lícito toda reunión cuya finalidad consista en suplantar el régimen de libertad reglamentada adoptado en la ley fundamental, por el de la dictadura o tiranía que constituye su negación”, agregando que la Constitución ha negado tácitamente los derechos individuales y consiguientemente, “el de reunión cuando tuviere por fin recomendar o proponer un sistema político mediante el cual la vida y el honor de los argentinos llegaren a quedar a merced de algún gobierno o persona” (“Fallos”, 191-388).

La democracia como medio para llegar a la república representativa y esta misma, deben llevar en sí el germen de su autodefensa y es constitucional cualquier decisión que tienda a evitar que, so pretexto de los derechos políticos que la Constitución consagra, se pueda legitimar un régimen político por el sistema mismo, si tiende a vulnerar o conculcar los principios básicos que hacen a la repú-

blica representativa como forma de gobierno de la Nación y más aún, a las declaraciones, derechos y garantías que constituyen el fundamento del citado sistema republicano.

Encuadran en las exigencias constitucionales estas llamadas limitaciones a determinados grupos o personas en el ejercicio de sus derechos políticos, pues más que limitaciones son condiciones propias de la esencia y naturaleza de la Constitución y de las formas de gobierno que ella indica y preserva. Una constitución que se limitara a preceptuar formas o declarar derechos civiles y garantías y no a asegurar los mecanismos para preservarlos de las desviaciones del poder, sería letra muerta.

En el mismo orden jurídico, que supedita el ejercicio individual de los derechos políticos al respeto a los principios superiores del sistema constitucional, es donde se ha de encontrar la justificación para que aquellos movimientos o partidos políticos o dirigentes políticos, que sostengan sistemas contrarios a los principios que se refieren a la ética política, base de la Constitución, y a los principios normativos dogmáticos que la informan y aquéllos que en el ejercicio del poder los han vulnerado en sus principios y en su letra expresa, puedan ser inhabilitados en el ejercicio de sus derechos políticos para alcanzar el propósito de restaurar nuestra república representativa federal, sin pretender hablar de nuevas o segundas repúblicas ni de actas fundacionales.

Tales argumentos son válidos para fundamentar proscripciones partidarias o inhabilitaciones individuales a ciertos dirigentes, inclinándome particularmente por estas últimas, en cuanto los documentos que constituyen los presupuestos básicos del Proceso de Reorganización Nacional y la palabra de los más altos exponentes de las Fuerzas Armadas, han exigido y requerido "potenciar el rol de las agrupaciones políticas, a través de una profunda renovación de hombres, estructuras e ideologías" (reportaje al presidente de la Nación publicado en los diarios del 26 de mayo de 1979).

El orden jurídico no puede servir para destruirse a sí mismo y por ello, sería antijurídico que de su invocación o de alguno de sus preceptos constitucionales, dogmáti-

cos o de forma, resultara el restablecimiento de sistemas políticos o la reaparición de dirigentes políticos, que han vulnerado ese orden jurídico en todo tiempo y en sus más variadas formas.

Las Fuerzas Armadas, a través de sus más altos exponentes, han dicho que quedan marginados del futuro proceso político los corruptos y los subversivos, pero nadie había entrado en la definición de ambos conceptos. Para no hacer ensayos, creo mejor repetir lo que sobre el particular escribí en febrero de 1978 en mi libro *Trece años en la política económica argentina. 1966-1978*: "Subversivos no son solamente aquéllos que asesinan con las armas o privan de la libertad individual o medran a través de esos procedimientos, sino también los que desde otras posiciones infiltran en la sociedad ideas contrarias a la filosofía política que el Proceso de Reorganización Nacional ha definido como pautas o juicios de valor para su acción. Tampoco son corruptos solamente aquéllos que han sido objeto de una interdicción, asombrosamente limitada en su número o que están sometidos a procesos de largo y dudoso resultado. Lo son también todos los que han formado parte de un gobierno y movimiento que al decir de las actuales autoridades condujo al país al caos y a la anarquía y lo puso al borde de la disolución de sus instituciones" (pág. XXXIII). Para ser más explícito, agregaría ahora, que ambos conceptos no pueden entenderse limitados al ámbito de lo ilícito penal, sino en el sentido de "subversión y corrupción institucional" en la que han sido partícipes, por acción u omisión, todos los que contribuyeron a sostener el desgobierno que hizo necesario el pronunciamiento armado del 24 de marzo de 1976.

4. *El orden jurídico y las libertades civiles*

La libertad vista desde el derecho constitucional, no es —como dice Legaz y Lacambra— el atributo individual inmanente a la persona humana, sino un modo de relación política entre el hombre y el Estado, una proyección social y jurídica del hombre, un derecho subjetivo. Así la consagra la Constitución Nacional en su art. 19. A esa libertad institucionalizada corresponde correlativamente el deber del Estado de no violarla y, por sobre todo, defenderla.

Expuesto así el sentido de la libertad, y siendo uno de los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional restituir en su plenitud el orden jurídico, cabe preguntarse ¿qué hay que hacer para que ello suceda?

Comencemos por señalar que el gobierno del Proceso de Reorganización Nacional ha respetado y respeta los derechos civiles de los individuos, con las únicas limitaciones propias del estado de sitio y de las circunstancias especiales creadas por el terrorismo y la subversión armada e ideológica, cuya erradicación constituye el propósito principal o factor determinante de las "Bases para la intervención de las fuerzas armadas en el proceso nacional". La guerra subversiva ha importado en su accionar una violación grave, masiva, sistemática y persistente de los derechos humanos tipificados en el pacto de San José de Costa Rica de 1959, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y fundamentalmente de la Constitución argentina, entre cuyas garantías se encuentra, en primer lugar la de la seguridad individual, conocida como derecho a la vida, sinónimo de los derechos humanos.

En el ejercicio de esas limitaciones, el Estado ha actuado enmarcado por la legalidad dada por una serie de leyes que sería largo e innecesario enumerar, pero acerca de cuya aplicación, si ha habido desvíos, se ha hecho efectivo en plenitud el control jurisdiccional que el Poder Judicial ejerce de esos derechos o garantías de la libertad individual y es necesario recalcar, que el Poder Ejecutivo ha sido respetuoso tanto de la independencia del Poder Judicial como de sus pronunciamientos.

La Corte Suprema de Justicia, consciente de la emergencia que el país vive, ha admitido la *legitimidad* de las normas reguladoras del Proceso de Reorganización Nacional dictadas el 24 de marzo de 1976 y su integración con la Constitución, como lo he mencionado en un capítulo anterior. Ha aceptado que ellas se fundan en un verdadero estado de necesidad y que las circunstancias especiales que ha vivido el país justifican *medidas de excepción*. Ha dicho también la Corte que "Restricciones que en circunstancias normales no serían legítimas, pueden serlo en condiciones especiales o extraordinarias, en que corresponde

considerar otros valores más importantes para el orden público o de la comunidad, cuyo aseguramiento no puede lograrse sino a costa de limitaciones a derechos individuales" ("Fallos", 55-240, 223). Ha establecido también el Alto Tribunal que "la declaración del estado de sitio no es susceptible de revisión por los jueces, sometiendo, no obstante que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario, al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción conferidos por la Constitución al presidente. La Corte ha fundado el control de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de la excepción, agregando que dicho control es un deber del poder judicial y en especial de la Corte como tribunal de garantías constitucionales" ("Zamorano, Carlos sobre hábeas corpus", 9-8-77, E.D. 74-422).

La Corte ha declarado que el control excepcional de las facultades que al Ejecutivo concede la Constitución en su art. 23 en los casos de estado de sitio, no obsta a que el Poder Ejecutivo esté obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a proporcionar una información suficiente sobre cada caso concreto, a fin de que éstos puedan evaluar la esfera de reserva del órgano específicamente político y que el examen de razonabilidad debe abarcar un triple aspecto: a) la relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción anterior; b) verificar si el acto de la autoridad guarda proporción con los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio y c) en todos los casos fallar según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales, sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no ("Timmermann, Jacobo sobre hábeas corpus", 20-7-78; E.D. 79-148).

Citaré por último, el caso más ilustrativo de la garantía jurisdiccional que a la libertad del individuo otorga un poder judicial independiente, sabio y prudente en sus decisiones. En la causa "Pérez de Smith, Ana y otro sobre privación de justicia", dijo el Alto Tribunal el 18 de abril de 1977, que "es su deber poner en ejercicio los poderes implícitos necesarios para la salvaguardia de la función judicial, dirigiéndose al poder ejecutivo nacional a fin de encarecerle intensifique por medio de los organismos que

correspondan, las investigaciones tendientes a la obtención del paradero y situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas. La privación de justicia no sólo se da cuando las personas se encuentran imposibilitadas de recurrir ante un tribunal competente o la decisión es aplazada en forma irrazonable o indefinida, sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer su imperio jurisdiccional con la eficacia real y concreta que por naturaleza exige el orden jurídico" ("El Derecho", 13-374).

Queda así demostrado que el orden jurídico en materia de libertades civiles está en vigencia, aunque no en su total plenitud por las razones de excepcionalidad mencionadas y que solamente la desaparición de éstas, apreciada con criterio de suma oportunidad y justeza, porque nadie puede negar que el enemigo está a la acechanza de cualquier oportunidad para aplicar sus garras, permitirá que vuelva a regir en plenitud la garantía del derecho a la libertad jurídica en sus distintas expresiones, que he agrupado en el concepto de libertades civiles.

No me exime ello de señalar ciertas deficiencias en los procedimientos judiciales en el orden penal que conspiran contra el orden jurídico en materia de derechos individuales. Por un lado, se contrapone al acatamiento que el Poder Ejecutivo ha dado a los pronunciamientos judiciales, la reticencia —y a veces desobediencia— de algunas autoridades públicas en contestar los requerimientos judiciales en materia de recursos de hábeas corpus. Tampoco es admisible la lentitud —que a veces parece estancamiento— en la sustanciación de esos remedios procesales y también en causas criminales en que está en juego el derecho a la libertad de las personas. Una justicia lenta o tardía es, además de ineficaz, causa comprensible para que decaiga, hasta perderse, la fe del pueblo en el derecho y la justicia.

5. El orden jurídico y la libertad económica

Dentro de las libertades civiles, garantizadas o declaradas por la Constitución como reconocimiento de que le

son pre-existentes, podemos separar, en relación de género a especie, las llamadas libertades económicas.

Esas normas garantizan a los individuos el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de gozar de condiciones dignas y equitativas de labor; de una organización sindical libre y democrática y muchas otras que sería largo enumerar. La igualdad ante la ley es aplicable a todas las libertades. La propiedad es inviolable y su expropiación sólo se admite por causas de utilidad pública, calificada por la ley y previamente indemnizada.

En materia fiscal, la legalidad es la base de toda contribución y el texto constitucional consagra las garantías del contribuyente frente al poder fiscal.

Mucho podría decir en este orden de la libertad económica y su constitucionalidad o de su contrapartida, la inconstitucionalidad de cierto intervencionismo estatal, por ser materias caras a mi predilección.

Lo que aquí corresponde analizar, es si los objetivos económicos del Proceso de Reorganización Nacional, fundados en el programa del 2 de abril de 1976, que tienden a lograr la liberalización de la economía en todos sus sectores, para alcanzar la estabilidad monetaria, un crecimiento económico sostenido y una mejor distribución de la riqueza, son compatibles con el régimen económico de la Constitución Nacional o, en otros términos, con el orden jurídico constitucional, o si, por el contrario, sus objetivos y propósitos están reñidos con nuestro sistema institucional.

Para responder a la pregunta de si la Constitución Nacional está inspirada en un sistema de economía libre y esa inspiración concretada en disposiciones normativas, de modo que en una y otras tengan cabida los objetivos del programa económico del Proceso de Reorganización Nacional, he considerado como la mejor respuesta remitirme a la obra de Alberdi titulada *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853* (Segunda edición de la Escuela de Edu-

cación Económica y Filosofía de la Libertad), que constituye la insustituible fuente de interpretación de la Constitución Nacional en materia económica y financiera. La importancia del autor y de sus opiniones, justifican la transcripción que voy a hacer a continuación, para dar la mayor fidelidad a las conclusiones que extraeré. "Como la economía política es un caos, un litigio interminable y complicado en que no hay dos escuelas que se entiendan sobre el modo de comprender y definir la riqueza, la producción, el valor, el precio, la renta, el capital, la moneda, el crédito, es muy fácil que el legislador y el publicista, según la escuela en que reciban su instrucción, se desvíen de la Constitución y alteren sus principios y miras económicas, sin pensarlo ni desearlo, con sólo adoptar principios opuestos en las leyes y reglamentos orgánicos que se dieran para poner la Constitución en ejercicio. Para evitar ese peligro, conviene tener presente a cuál de las escuelas en que se halla dividida la ciencia económica pertenece la doctrina de la Constitución argentina" (pág. 1 y 2).

Luego de referirse a la escuela mercantil o dirigista y a lo que él llama "economía socialista de nuestros días" dice: "Estas dos escuelas son opuestas a la doctrina económica en que descansa la Constitución argentina. En frente de estas dos escuelas y al lado de la libertad, se halla la escuela fisiocrática representada por Quesnay y la grande escuela industrial de Adam Smith. A esta escuela de libertad pertenece la doctrina económica de la Constitución argentina y fuera de ella no se deben buscar comentarios ni medios auxiliares para la sanción del derecho orgánico de esa Constitución. La Constitución es, en materia económica, lo que en todos los ramos del derecho público: la expresión de una revolución de libertad, la consagración de la revolución social de América... la República no tiene ni tendrá más camino para escapar del desierto, de la pobreza y del atraso, que la libertad concedida del modo más amplio al trabajo industrial en todas sus fuerzas (tierra, capital y trabajo) y en todas sus aplicaciones (agricultura, comercio y fábricas)" (págs. 5 y 6).

Más adelante el gran tucumano se pregunta: "¿Qué exige la riqueza de parte de la ley para producirse y crearse? Lo que Diógenes exigía de Alejandro; que no le haga

sombra. Asegurar una entera libertad al uso de las facultades productivas del hombre; no excluir de esa libertad a ninguno, lo que constituye la igualdad civil de todos los habitantes; proteger y asegurar a cada uno de los resultados y frutos de su industria: he ahí toda la obra de la ley en la creación de la riqueza” (p. 7).

“Por fortuna la libertad económica no es la libertad política; y digo por fortuna, porque no es poca el que jamás haya razón de circunstancias bastante capaz de legitimar, en el ejercicio de la libertad económica, restricciones que, en materia de libertad política, tienen divididas las opiniones de la ciencia en campos rivales en buena fe y en buenas razones. Ejercer la libertad económica es trabajar, adquirir, enajenar bienes privados; luego todo el mundo es apto para ella, sea cual fuere el sistema de gobierno.... es preciso que se cumpla la ley natural que hace a cada productor dueño de la utilidad o provecho correspondiente al servicio de su trabajo, de su capital o de su tierra, en la producción de la riqueza común y partible” (p. 7 a 9).

La evolución experimentada en los últimos tiempos por el crecimiento de las funciones estatales marcó tan claramente el apogeo del intervencionismo en la economía que, como dice Linares Quintana, nunca como entonces resultó más exacta la profecía que formulara von Ihering en *El fin del derecho*, de que “si es permitido trazar el porvenir en vista del pasado, llegará un momento en que el Estado habrá absorbido todos los fines sociales”. El intervencionismo estatal, como efecto concreto de las distintas ideologías o doctrinas políticas y económicas que van desde el socialismo, a través de la economía planificada o capitalismo de Estado, al comunismo, es la expresión de un sistema en que, con diferente graduación de intensidad, el hombre deja de ser, como en la economía de mercado, medio y fin, para convertirse en medio al servicio del Estado, que asigna a cada uno el rol que tiene que cumplir en la sociedad, tanto en la vida política como en la civil, y dentro de ésta, en sus relaciones económicas, sustituyendo por propio imperio las decisiones que a él le corresponde como consumidor.

He dicho más de una vez que la libertad es indivisible y que no es posible pretender la dualidad o coexistencia

del liberalismo en materia política con el intervencionismo —en cualquiera de sus escalas o grados— en materia económica. En la interpretación que en numerosos trabajos he hecho sobre la intervención del Estado en la economía, he dicho que “El Estado en el proceso económico tiene una función primordial, cual es la de cumplir adecuada y eficientemente con las funciones y servicios que le son propios, sin los cuales el proceso económico carece de la infraestructura necesaria para concretarse... Dos ideas básicas hay que esclarecer para aceptar el liberalismo en su acepción moderna y entender su adaptabilidad a la organización política, económica y social de nuestro tiempo: que el liberalismo moderno no pregona un anti-estatismo a ultranza y está más lejos aún de predicar libertades absolutas que conducen al libertinaje o anarquismo. No niega los derechos sociales, sino que los sostiene como base de toda política y lo confirma la experiencia de que en los países liberales los trabajadores han alcanzado niveles de vida superiores a los que ofrecen las naciones socialistas”.

6. *Las limitaciones a los derechos constitucionales*

Los derechos económicos a que acabo de referirme, como los demás derechos civiles y políticos, los reconoce la Constitución a todos los habitantes “conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio”, según su art. 14, pero esa reglamentación, que concreta el principio de la limitación de los derechos y los poderes, como esencia de la república representativa, no es una facultad absoluta, en cuanto el art. 28 declara enfáticamente que “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, *no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*”. Al respecto dice Alberdi: “Lo que debió hacer la Constitución en este punto lo hizo y fue dar el antídoto, el contraveneno, la garantía para que el poder dado a la ley de hacer efectiva la Constitución, no degenerarse en el poder de derogarla con el pretexto de cumplirla” (ob. cit. p. 62).

La cuestión radica en determinar dónde está el límite en el que debe detenerse el poder reglamentario, porque la limitación deja de ser constitucional en cuanto conduce a la alteración o anulación de los derechos.

Parto del presupuesto indiscutible de que los derechos no son absolutos sino relativos, pero esa relatividad tiene un límite y él es el que debemos buscar. La doctrina es vastísima en la materia y lo es más aún la jurisprudencia que significa la última interpretación de la ley y de la Constitución; el derecho práctico o viviente. Determinar en este punto sería materia de otra u otras conferencias.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el "leading case" fallado el 28 de abril de 1922, en la causa "Ercolano Agustín vs. Lanteri de Renshaw" ("Fallos", 136-161), se pronunció en mayoría por la amplitud de las reglamentaciones limitacionistas, al declarar la constitucionalidad de la ley de prórroga de alquileres urbanos, como medida transitoria y de emergencia. Sin perjuicio de admitir que la determinación del precio es facultad privativa del propietario, y un atributo del derecho de usar y disponer de la propiedad de sus bienes y un aspecto de su libertad civil, concluyó que ningún derecho constitucional reviste el carácter de absoluto, porque sería una concepción antisocial y que el limitarlo es hacerlo compatible con el derecho de los demás, dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última. No advirtió, por cierto, que el interés superior o general que anteponía al interés del locador, derivado de su derecho de propiedad, se revertiría en contra de los beneficiarios de ese pronunciamiento, pues la limitación legitimada condujo, en el transcurso de los años, a que la reducción en la oferta de viviendas se convirtiera en la gran crisis habitacional que el país ha padecido.

Fallos posteriores han ido admitiendo y reforzando esa doctrina a través del reconocimiento del más amplio poder de policía del Estado en materia económica, de salubridad e higiene, de trabajo y de limitación a la voluntad de las partes como ley de los contratos.

Con el mayor respeto por las decisiones del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, participo de la opinión de la minoría en la causa antes citada, respaldándome en la autoridad de quien fuera su gran presidente, el Dr. Bermejo, siguiendo su voto en disidencia. Partiendo del principio de la pre-existencia de los derechos del indivi-

duo, como propia del sistema republicano de gobierno, asentado en la Filosofía liberal, admite como de origen natural esos derechos, que el Estado se obliga a respetar y proteger y agrega Bermejo que, buena o mala la Constitución no tenemos más que acatarla y la garantía de la inviolabilidad de la propiedad comprende el derecho de usarla y gozarla según la voluntad del propietario, porque de lo contrario, se convertiría en un derecho nominal y, en consecuencia, se alteran esas garantías constitucionales al fijar por ley el precio de ese uso sin la voluntad del dueño y para beneficiar a otro. Dentro de los muchos párrafos que desearía poder transcribir del voto de Bermejo me limitaré a éste, que dice: “La vida económica de la Nación, con las libertades que la fomentan, se vería confiscada en manos de las legislaturas o congresos que usurparían por ingeniosos reglamentos todos los derechos individuales hasta caer en un comunismo de Estado, en que los gobiernos serían los regentes de la industria y del comercio y los árbitros del capital y la industria privada”.

En la causa “Avico vs. de la Pesa”, fallada el 7 de diciembre de 1934, la Corte admitió la constitucionalidad de la ley 11.714 sobre moratoria hipotecaria, sosteniendo y reforzando la tesis de la mayoría en la causa “Ercolano vr. Lanteri”. Pero, aquí también sigo la opinión en minoría de otro ilustre y digno presidente del Tribunal, el doctor Roberto Repetto, quien dijo que la propiedad y el derecho de usarla, es uno de los medios de que los redactores de la Constitución se valieron para colocar la libertad económica y el crédito al abrigo de toda tentativa de desconocimiento de los poderes de gobierno. Que los derechos constitucionales no pueden suspenderse en ninguna de las grandes emergencias de carácter financiero o económico en que el pueblo o el gobierno pudiera encontrarse. Que la sanción de una ley, en ocasión de cualquier emergencia, presupone, pues, el sometimiento de la misma a los principios y garantías asegurados a los habitantes. “Si así no fuera, bastaría la calificación de emergencia dada a una ley por el congreso o por una legislatura, para que todas las garantías individuales y las limitaciones de los poderes contenidos en aquélla, se convirtieran en letra muerta contra todo lo previsto por sus redactores. La emergencia no crea el poder, ni tampoco aumenta o disminuye la extensión acordada a una facultad, sólo da cau-

sa al ejercicio de los que expresa o implícitamente se hallan acordados en el instrumento constitucional” (“Fallos”, 172, 21).

Como creo que la jurisprudencia no puede conducir a la cristalización del derecho, sino que es obligación de los juristas luchar, seria y fundadamente, contra las interpretaciones que puedan alterar el andamiaje constitucional, considero imperioso bregar por un nuevo concepto jurisprudencial del principio de la razonabilidad, como límite o adecuación de la relatividad de los derechos constitucionales a la vez que como parámetro de justicia, patrón o cartabón axiológico “utilizado en el Estado liberal como garantía genérica de la libertad jurídica incluso contra el legislador” (Linares, *Razonabilidad de las leyes*, 2da. edición, p. 27/31).

Esta revisión que propicio es indispensable, no sólo para hacer factible un proceso económico que, asentado sobre la filosofía que de él ya he descripto, revierta la mentalidad intervencionista y socializante de una legislación económica que nos ahoga desde hace más de treinta años, sino para que, además, se conforme una nueva política jurídica, que importe también un cambio de mentalidad en la reestructuración del sistema normativo o en la interpretación del existente, sobre una concepción que no se aparte de la filosofía liberal republicana que insufla el espíritu de la Constitución, y que se expresa a través de normas que no admiten interpretaciones deformantes de aquél.

Sería abusar de la paciencia de este calificado auditorio entrar en un tema que resulta esencial en esta exposición; por ello me limitaré a enunciarlo, para no aparecer pecando por grave omisión. Me refiero a la necesidad de derogar o reformar —según los casos— cierta legislación que está vigente y constituye flagrante violación al orden jurídico. Aludo a la ley de abastecimientos, sancionada por el régimen peronista; a la ley penal cambiaria, que aplica retroactivamente sanciones penales y se aparta del Código Penal al negar expresamente la aplicación de la ley penal más benigna; a la nueva ley de asociaciones gremiales de trabajadores, que repitiendo en su art. 1º el mismo texto de la ley peronista 20.615, limita el derecho de asociarse al sindicato que sea más “representativo” y

mantiene las contribuciones obligatorias de los no afiliados en casos de convenios colectivos; a la ley 22.229 que otorga una moratoria especial a las sociedades del denominado "Grupo Greco", que no se extiende a sus acreedores, en violación del principio de la igualdad ante la ley, otorgando privilegios irritantes; a la modificación con efecto retroactivo de las garantías de los depósitos bancarios para enmendar entuertos, a los que no ha sido ajeno el gobierno, en situaciones particulares; al mismo sistema de garantía de los depósitos bancarios, que afecta al principio de igualdad en materia de inversiones, al garantizar del riesgo propio de toda inversión a las destinadas a un sector y no a otros; a las leyes de aduanas, de procedimiento impositivo, de abastecimientos, de defensa de la competencia y muchas otras, que regulan instancias procesales administrativas, que incluyen la facultad de dictar penas pecuniarias, cuyos montos pueden conducir a la liquidación patrimonial de los sujetos afectados y aun, de aplicar penas corporales que, aunque apelables a las instancias judiciales, no dejan, en mi opinión, de lesionar la garantía del debido proceso y de violar el art. 95 de la Constitución que prohíbe al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales, pues las penas dictadas, aunque recurribles a la justicia, penas son; más aún, cuando en algunos casos tratándose de multas, como en la ley de abastecimientos, hay que efectivizarlas como condición para apelar.

Ir restableciendo el orden jurídico en las condiciones y formas que he expuesto y conformando una nueva política jurídica por vía de su interpretación, será el gran servicio que los hombres de derecho habrán de prestar, no a un proceso político determinado, sino a la reconstrucción de la Argentina, para que el ideal tan declamado de su grandeza, deje de ser una añoranza y se convierta en una realidad presente.